



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 163

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **LADY JOANNA ARDILA PERDOMO** actuando a nombre de su menor hija de 4 años de edad cuyo nombre se reservará en este proveído, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a un adecuado nivel de vida, a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social de los que según su dicho, es titular la menor y que considera han sido vulnerados por parte de **FAMISANAR E.P.S.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte accionante que su menor hija de 4 años se encuentra afiliada a FAMISANAR E.P.S. y ha sido diagnosticada con pubertad precoz, siendo ordenado por su médico tratante el procedimiento de cita con endocrinología pediátrica, ecografía de abdomen total, exámenes de laboratorio para descartar la pubertad. Refiere que a pesar de la autorización de la accionada, esta no ha agendado las citas y responde que lo hará después del día 20 del presente mes y año, dado a la cantidad de citas represadas y le sugiere a la accionante seguir esperando y comunicándose para intentar programar la cita. Considera que la falta de la cita conlleva la suspensión del tratamiento de la niña y por tanto se pone en riesgo su calidad de y cantidad de vida. Adiciona que el diagnóstico de la menor puede ocasionar fallas multisistémicas, lo que hace urgente la realización de la cita y la determinación de la estrategia para contrarrestar los efectos de dictamen.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, disponer lo necesario para autorizar y entregar (SIC) la cita arriba referida, que el tratamiento requerido se entregue de manera continua hasta su terminación, que se garantice tratamiento integral con los medicamentos POS y No POS y los procedimientos necesarios sin demora, así como la entrega de medicamentos sin dilaciones. Pide además que se ordene a la E.P.S. que se abstenga de incurrir en acciones consistentes en la negación de exámenes, medicamentos y demás y

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



solicita que se ordene al Ministerio de Salud la cancelación del tratamiento a través de la ADRES.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculadas ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CENTRO DE SALUD FAMISANAR CAFAM KENNEDY I.P.S., DR. JAVIER FRANCISCO FORERO FLÓREZ COMO MÉDICO TRATANTE, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Visto informe secretarial a folio 98 de esta encuadernación, se recibieron respuestas de ADRES, ENDOCIENCIA, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD y PERSONERÍA DE BOGOTÁ, así como de la accionada.

FAMISANAR asegura que la I.P.S. CAFAM programó cita para el día 27 de los corrientes y que la aquí accionante no la aceptó a menos que sea exonerada de copagos y cuotas. Considera que se configura carencia actual de objeto. Considera que la exención de dichas erogaciones no es posible dado que la patología no se encuentra catalogada como catastrófica. Pide que la tutela sea declarada improcedente.

La Personería de Bogotá a través de su Oficina Asesora Jurídica asegura que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y pide ser desvinculada. En igual sentido se pronunciaron la Secretaría Distrital de Salud de esta ciudad y el Ministerio de Salud y la ADRES, mientras que ENDOCIENCIA pone de presente que nunca ha recibido solicitudes para la atención de la menor y se pone a disposición de la usuaria si por decisión del Juez de Tutela se ordena asignar una cita.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Serán objeto de análisis las pretensiones de la parte accionante como sigue:

1. Asegura la peticionaria que la E.P.S. no le ha asignado cita de endocrinología pediátrica, ecografía de abdomen total, exámenes de laboratorio para descartar la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



pubertad. No obstante la accionada FAMISANAR ha informado a este Despacho que ya la I.P.S. CAFAM programó la mencionada cita para el día **27 de noviembre del año que avanza**. Si tenemos en cuenta que no se trata de atención de urgencias y que es apenas comprensible que en la actual emergencia sanitaria, las citas médicas de atención primaria y de especialistas se encuentren represadas, el Despacho considera que actualmente no se está trasgrediendo derecho fundamental alguno de la menor por parte de la E.P.S. porque como ya se dijo, la cita ya tiene día y hora para su realización.

2. Vale señalar que por expreso mandato legal, quien debe responder ante el usuario por la prestación efectiva y oportuna del servicio con criterios de calidad y dignidad es la E.P.S. En tal sentido no es dable que FAMISANAR argumente que quien debe atender las peticiones de la madre de la menor es la I.P.S. y será la encartada quien garantice la atención de la niña con base en los criterios ya expuestos.

3. Si la parte accionante consideró que se estaban vulnerando las prerrogativas superiores de la menor por cuanto no se había asignado una cita, se encuentra que no existe un nexo con las demás deprecaciones, esto es, si había una demora en la programación de la cita, no entiende el Despacho la razón por la que además de pedir que la misma fuera agendada, se pide que se brinde un tratamiento integral y una exoneración de cuotas moderadoras y copagos. Si se consideraba que FAMISANAR E.P.S. vulneraba los derechos de la niña, no es comprensible que se pidan dichas exenciones. No existe relación entre las pretensiones pero además de ello no se argumenta y menos se acredita la razón por la que se pide que se ordenen las exoneraciones en comento.

4. Si lo que se persigue es la programación de la cita de endocrinología pediátrica para determinar si la menor padece o no de pubertad precoz, no existe un diagnóstico final que sea suficiente para asegurar que se debe seguir uno u otro tratamiento y que lo pertinente es suministrar tales medicamentos o efectuar intervenciones quirúrgicas. Si no hay claridad sobre el diagnóstico y los pasos a seguir, tampoco le corresponde al Juez de Tutela decretar un tratamiento integral porque eso le atañe únicamente a los médicos tratantes, que son quienes cuentan con los conocimientos científicos de los que por obvias razones carece el fallador de la actual tutela.

Por lo señalado el Despacho encuentra que actualmente no se presenta vulneración de derechos fundamentales de la menor por parte de la E.P.S., pero si se instará a esta para que en lo sucesivo tenga presente que los derechos de los niños tienen la característica de prevalente frente a los de todos los demás.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA el amparo constitucional deprecado por LADY JOANNA ARDILA PERDOMO actuando a nombre de su menor hija de 4 años de edad.

SEGUNDO: INSTAR a FAMISANAR E.P.S. para que en lo sucesivo programe las citas médicas de la menor (*se reserva el nombre en este proveído*), **con una antelación no superior a los quince (15) días hábiles a la realización de aquellas**, teniendo en cuenta que sus derechos son prevalentes. La E.P.S. debe propender por garantizar la prestación eficiente y pronta del servicio de salud a la niña. De la ejecución de la cita prevista para el día 27 de este mes y año deberá informar la accionada a este Despacho.

TERCERO: DESVINCULAR a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CENTRO DE SALUD FAMISANAR CAFAM KENNEDY I.P.S., Dr. JAVIER FRANCISCO FORERO FLÓREZ COMO MÉDICO TRATANTE, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

CUARTO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados. De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe33d9595bbdac9fee49a1dae64012ced07bc1c570a995217c717fef61c734b

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Documento generado en 09/11/2020 03:26:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*